

Art. 5.º Por la Dirección General de Asistencia Social y el programa nacional de asistencia y seguimiento de afectados por el síndrome tóxico, en el ámbito de sus respectivas competencias, se dispondrán las medidas necesarias para la ejecución de lo dispuesto en la presente Orden.

Dios guarde a VV. EE.
Madrid, 7 de septiembre de 1981.

SANCHO, ROF

Excmos. Sres. Secretario de Estado para la Sanidad y Secretario de Estado para la Seguridad Social.

20096 *RESOLUCION de 28 de agosto de 1981, de la Dirección General del Instituto Nacional de la Salud, relativa a los gastos referentes a las prestaciones que han de recibir los enfermos afectados con el síndrome tóxico.*

A propuesta del Ministerio de Trabajo, Sanidad y Seguridad Social, el Consejo de Ministros, en su sesión del día 20 de agosto de 1981, y en relación con los enfermos afectados con el síndrome tóxico, ha dispuesto la convalidación de los gastos referentes a las prestaciones relacionadas con el citado mal, así como hacer extensiva la atención gratuita a todos los afectados no beneficiarios de la Seguridad Social.

Con objeto de dar cumplimiento a dichos acuerdos y en relación a las prestaciones farmacéuticas, esta Dirección General dicta la siguiente resolución:

1.º Las prestaciones farmacéuticas a las personas afectadas por el síndrome tóxico tendrá carácter gratuito y estará, por lo tanto, exento de aportación.

2.º La prescripción de la medicación se hará en recetas normales de la Seguridad Social, modelo P/3, y estarán estampilladas con la inscripción «Síndrome tóxico; exento de aportación».

3.º Por las Direcciones Provinciales del INSALUD se procederá a suministrar a los Servicios Médicos, encargados del diagnóstico y seguimiento del síndrome tóxico, de los talonarios de recetas necesarios para cubrir los tratamientos.

Dicha distribución se hará extensiva a los facultativos médicos del medio rural que tengan a su cargo el seguimiento de enfermos afectados del citado mal.

4.º Las recetas se cubrirán con todos los datos, referentes al beneficiario y al colegiado. En el caso de enfermos no beneficiarios de la Seguridad Social, se consignará como número de cartilla el 00 y se anotará aparte el número del documento nacional de identidad del titular o de sus progenitores en el caso de menores.

5.º Por parte de las Oficinas de Farmacia, y con objeto de facilitar el control, se facturarán estas recetas al Instituto Nacional de la Salud, separadas de otro tipo de recetas.

6.º Dada la urgencia de la implantación del sistema se faculta a las Direcciones Provinciales del INSALUD a adoptar las medidas necesarias para el correcto desarrollo de la presente Resolución.

7.º Todo ello se entiende sin perjuicio de que por el INSALUD se puedan repercutir todos los gastos derivados de estos tratamientos contra las personas que sean declaradas responsables.

Madrid, 28 de agosto de 1981.—El Director general, Gabriel González Navarro.

Mº DE ECONOMIA Y COMERCIO

20097 *REAL DECRETO 1981/1981, de 24 de julio, por el que se modifica la disposición preliminar segunda del Arancel de Aduanas, relativa al origen de las mercancías.*

La disposición preliminar segunda del Arancel de Aduanas contiene los principios básicos utilizados para determinar el origen de las mercancías a efectos de concesión del tratamiento arancelario que, en atención a su origen, les corresponde.

Estos principios básicos no han perdido actualidad; sin embargo, desde que fue aprobado el vigente texto, se han producido importantes cambios en los ámbitos económico, comercial y jurídico en el marco del comercio internacional que ponen de manifiesto la conveniencia de acomodar dichos principios a la realidad actual para evitar desviaciones de tráfico, nocivas a los intereses de nuestros sectores de la producción, estableciendo los cauces legales que permitan dictar normas particulares sobre mercancías concretas o sobre los regímenes arancelarios preferentes derivados de acuerdos internacionales suscritos por España.

En su virtud, haciendo uso de la facultad otorgada al Gobierno por el artículo sexto de la Ley Arancelaria y oída la Junta Superior Arancelaria, a propuesta del Ministro de Economía y Comercio, previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día veinticuatro de julio de mil novecientos ochenta y uno,

DISPONGO:

Artículo Primero.—Se modifica la disposición preliminar segunda del Arancel de Aduanas referente al origen de las mercancías, cuyo texto queda sustituido por el que se recoge en el anejo único del presente Real Decreto.

Artículo segundo.—Quedan derogados los Decretos tres mil ochenta y cuatro de mil novecientos sesenta y uno, del ocho de octubre, y cuatro mil cuatrocientos veintidós de mil novecientos sesenta y cuatro, de veinticuatro de diciembre, así como todas aquellas disposiciones que se opongan a lo que se establece en el presente Real Decreto.

Artículo tercero.—Se autoriza a los Ministerios de Hacienda y de Economía y Comercio para que, dentro de la esfera de sus respectivas competencias, dicten las normas oportunas para la aplicación de cuanto se dispone en este Real Decreto, especialmente las que se refieren a la fijación de condiciones concretas para mercancías determinadas, a efectos del cumplimiento de cuanto se previene en el epígrafe B) y en el caso dos del epígrafe C) de la nueva disposición preliminar segunda.

Artículo cuarto.—El presente Real Decreto entrará en vigor el día uno de octubre de mil novecientos ochenta y uno y sus preceptos no serán de aplicación a las mercancías que, habiendo salido de origen con anterioridad a dicha fecha, lleguen a territorio nacional amparadas en documento de transporte directo, siempre que la solicitud del despacho a consumo se realice dentro de los plazos reglamentarios previstos en las Ordenanzas Generales de la Renta de Aduanas y disposiciones concordantes.

Dado en Madrid a veinticuatro de julio de mil novecientos ochenta y uno.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de Economía y Comercio,
JUAN ANTONIO GARCIA DIEZ

ANEJO UNICO

DISPOSICION PRELIMINAR SEGUNDA

Origen de las mercancías

Primero.—Los beneficios arancelarios establecidos a la importación o a la exportación de mercancías en Convenios internacionales ratificados por España serán aplicables exclusivamente a las mercancías cuyo país de origen o de destino, según el caso, sea el que a tal efecto haya sido acordado en dichos Convenios y ateniéndose a las normas específicas que en ellos figuren para la aplicación de aquellos beneficios.

Segundo.—Como norma general, la determinación del país de origen de las mercancías, cuando a este fin no sean aplicables los preceptos especiales de carácter contractual, se efectuará de acuerdo con las reglas siguientes:

A) Mercancías producidas en el país de exportación.

1. Se considerarán originarias de un país determinado las mercancías totalmente obtenidas en el mismo.
2. Se entenderá por «mercancías totalmente obtenidas» en un país:

- los productos minerales extraídos de su suelo;
- los productos del reino vegetal recolectados y cosechados en el mismo;
- los animales vivos, nacidos y criados en el mismo;
- los productos procedentes de animales vivos que se estén criando en el mismo;
- los productos de la caza y de la pesca practicadas en el mismo;
- los productos de la pesca marítima, y demás productos, extraídos del mar por buques abanderados en el mismo;
- las mercancías obtenidas a bordo de buques factoría a partir de los productos citados en f), originarios del país, con tal que dichos buques estén abanderados en el mismo;
- los productos extraídos del suelo o del subsuelo marinos situados fuera de las aguas jurisdiccionales del país, siempre que éste ejerza derechos exclusivos de explotación sobre dichos suelo o subsuelo.
- los desperdicios, chatarras y desechos de operaciones fabriles y los artículos inservibles, siempre que hayan sido recogidos en su territorio y no puedan emplearse más que para la recuperación de materias primas, y
- las mercancías que hayan sido obtenidas en el país exclusivamente a partir de las mercancías aludidas en las letras a) a i) precedentes, o de sus derivados, cualquiera que sea su estado o fase de fabricación.

B) Mercancías parcialmente producidas en el país de exportación.

1. Las mercancías en cuya producción o transformación hayan intervenido dos o más países se considerarán originarias de aquel en el que haya tenido lugar la última operación o transformación substancial, económicamente justificada, efectuada en una Empresa equipada para este fin y que dé lugar a la obtención de un producto nuevo o que represente una fase importante de fabricación.

2. A los efectos previstos en el apartado anterior, y en tanto no se establezcan condiciones concretas aplicables a mercancías determinadas, se considerarán como suficientes para conferir el origen del país en que hayan sido realizadas aquellas operaciones o transformaciones, cuando impliquen un aumento de valor superior al 40 por 100 de precio de exportación de la mercancía, en posición FOB puerto, aeropuerto o frontera de dicho país.

3. No obstante lo dispuesto en los párrafos anteriores, en ningún caso se considerará que una transformación u operación determinada confiere a las mercancías obtenidas el origen del

país en que hayan sido efectuadas, cuando se demuestra de forma fehaciente que las operaciones o transformaciones realizadas sólo tiene por finalidad eludir las disposiciones aplicables a las mercancías originarias de un país o países determinados.

C) Accesorios, piezas de recambio y herramientas.

1. A los accesorios, piezas de recambio y herramientas que constituyan el equipo normal suministrado con máquinas, aparatos, vehículos u otros materiales y que acompañen a éstos en la misma expedición, se les atribuirá el mismo origen que el de dichas máquinas, aparatos, vehículos o materiales.

2. Cuando se trata de piezas de recambio de carácter esencial y se remitan con posterioridad al material, máquinas, aparatos o vehículos a los que se destinen, se fijarán reglamentariamente las condiciones que habrán de cumplir para disfrutar de la atribución de origen a que alude el apartado anterior.

Tercero.—La justificación del origen quedará supeditada a las normas contenidas en las Ordenanzas Generales de la Renta de Aduanas, salvo lo que específicamente se establezca en Convenios Internacionales ratificados por España.

II. Autoridades y personal

NOMBRAMIENTOS, SITUACIONES E INCIDENCIAS

MINISTERIO DE DEFENSA

20098

REAL DECRETO 1982/1981, de 4 de septiembre, por el que se asciende al empleo de General de División del Estado Mayor General del Ejército del Aire al General de Brigada del Arma de Aviación, Escala del Aire, don Antonio García-Fontecha Mato.

Por existir vacante en el empleo de General de División del Estado Mayor General del Ejército del Aire, y una vez cumplidos los requisitos que señala la Ley cincuenta y uno/mil novecientos sesenta y nueve, de veintiséis de abril, modificada parcialmente por el Real Decreto-ley veintinueve/mil novecientos setenta y siete, de dos de junio, y cumplimentados los que señala el Real Decreto dos mil ochocientos sesenta y siete/mil novecientos setenta y siete, de veintiocho de octubre, a propuesta del Ministro de Defensa y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día cuatro de septiembre de mil novecientos ochenta y uno,

Vengo en promover al empleo de General de División del Estado Mayor General del Ejército del Aire, con antigüedad del día cuatro de septiembre de mil novecientos ochenta y uno, al General de Brigada del Arma de Aviación, Escala del Aire, don Antonio García-Fontecha Mato, quedando en situación de «disponible forzoso».

Dado en Palma de Mallorca a cuatro de septiembre de mil novecientos ochenta y uno.

El Ministro de Defensa,
ALBERTO OLIART SAUSSOL

JUAN CARLOS R.

20099

REAL DECRETO 1983/1981, de 4 de septiembre, por el que se asciende al empleo de Interventor general del Cuerpo de Intervención del Ejército del Aire al Interventor del Aire don Carlos Ibáñez Muñoz.

Por existir vacante en el empleo de Interventor general del Cuerpo de Intervención del Ejército del Aire, y una vez cumplidos los requisitos que señala la Ley cincuenta y uno/mil novecientos sesenta y nueve, de veintiséis de abril, a propuesta del Ministro de Defensa y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día cuatro de septiembre de mil novecientos ochenta y uno,

Vengo en promover al empleo de Interventor general del Cuerpo de Intervención del Ejército del Aire al Interventor del Aire don Carlos Ibáñez Muñoz, con antigüedad del día veinticuatro de agosto de mil novecientos ochenta y uno, quedando en situación de «disponible forzoso».

Dado en Palma de Mallorca a cuatro de septiembre de mil novecientos ochenta y uno.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de Defensa,
ALBERTO OLIART SAUSSOL

20100

REAL DECRETO 1984/1981, de 4 de septiembre, por el que se promueve al empleo de General de Brigada del Arma de Aviación, Escala del Aire, al Coronel de dicha Arma y Escala don Luis Delgado Sánchez-Arjona.

Por existir vacante en el empleo de General de Brigada del Arma de Aviación, Escala del Aire, y una vez cumplidos los requisitos que señala la Ley cincuenta y uno/mil novecientos sesenta y nueve, de veintiséis de abril, modificada parcialmente por el Real Decreto-ley veintinueve/mil novecientos setenta y siete, de dos de junio, y cumplimentados los que señala el Real Decreto dos mil ochocientos sesenta y siete/mil novecientos setenta y siete, de veintiocho de octubre, a propuesta del Ministro de Defensa y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día cuatro de septiembre de mil novecientos ochenta y uno,

Vengo en promover al empleo de General de Brigada del Arma de Aviación, Escala del Aire, con antigüedad del día cuatro de septiembre de mil novecientos ochenta y uno, al Coronel de dicha Arma y Escala don Luis Delgado Sánchez-Arjona, quedando en situación de «disponible forzoso».

Dado en Palma de Mallorca a cuatro de septiembre de mil novecientos ochenta y uno.

El Ministro de Defensa,
ALBERTO OLIART SAUSSOL

JUAN CARLOS R.

20101

REAL DECRETO 1985/1981, de 4 de septiembre, por el que se asciende al empleo de Interventor del Aire al Coronel del Cuerpo de Intervención de dicho Ejército don Domingo Prats Vila.

Por existir vacante en el empleo de Interventor del Aire del Cuerpo de Intervención de dicho Ejército, y una vez cumplidos los requisitos que señala la Ley cincuenta y uno/mil novecientos sesenta y nueve, de veintiséis de abril, a propuesta del Ministro de Defensa y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día cuatro de septiembre de mil novecientos ochenta y uno,

Vengo en promover al empleo de Interventor del Aire al Coronel del Cuerpo de Intervención de dicho Ejército don Domingo Prats Vila, con antigüedad del día veinticuatro de agosto de mil novecientos ochenta y uno, quedando en situación de «disponible forzoso».

Dado en Palma de Mallorca a cuatro de septiembre de mil novecientos ochenta y uno.

El Ministro de Defensa,
ALBERTO OLIART SAUSSOL

JUAN CARLOS R.

20102

REAL DECRETO 1986/1981, de 4 de septiembre, por el que se asciende al empleo de General de División del Ejército al General de Brigada de Artillería, Diplomado de Estado Mayor, don José Sáenz de Tejada y Fernández de Bobadilla.

Por existir vacante en el empleo de General de División del Ejército, en aplicación de la Ley treinta/mil novecientos seten-